

Intervención del diputado J. Jesús Villanueva Vega, con una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El presidente:

En desahogo del inciso “f” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado J. Jesús Villanueva Vega, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado J. Jesús Villanueva Vega:

Muchas gracias, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Amigos de los Medios de Comunicación.

Presento a la Plenaria una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, derivado justamente de la omisión de la instalación de los órganos internos de control en los

ayuntamientos al tenor de las siguientes consideraciones:

La corrupción y la impunidad representan un flagelo de muy altas dimensiones en nuestro País, sus formas son diversas ya que pueden ser por una acción o por una omisión, de los sujetos activos y complejo por supuesto que resulta su combate, puesto que requiere de mucha voluntad de los titulares de las instituciones y de los actores políticos y sobre todo de un cambio de cultura, de los actores sociales.

Ejemplo de ello, justamente es los ayuntamientos como ejecutores de la norma creada por el Poder Legislativo, el estado de Guerrero específicamente la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que de manera deliberada omiten su cumplimiento. Como ha sucedido en

días y meses anteriores, donde ya la tenían obligación de instalar este órgano interno de control y a la fecha alguno de ellos, pues se han resistido a instalarlo.

Como es de su conocimiento desde el año 2018, que se reformó la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para la instalación y conformación de los órganos internos de control municipal, así como el establecimiento de sus atribuciones en acatamiento y adecuación a la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción entre otros ordenamientos.

Para que el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, se encuentre operando en su totalidad y las instituciones puedan trabajar de manera eficiente, de manera eficaz, en la prevención, investigación, detección y sanción de las faltas administrativas y en la investigación de los hechos que pudieran ser configurativos de delitos por hechos de corrupción se requiere

que todos los órganos operadores del sistema anticorrupción, estén instalados conforme lo establecen las leyes que lo rigen de lo contrario no podrían funcionar y serían inoperantes, puesto que involucran a varias instituciones de los tres niveles de gobierno.

Toda norma jurídica que establezca una obligación y que no establezca paralelamente una sanción ante su incumplimiento, es una norma jurídica imperfecta, es el caso que nos ocupa, pues no obstante que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece el procedimiento, establece los plazos, los tiempos para la instalación de estos órganos internos de control, sin embargo, es omisa en el sentido de prever la sanción ante esa omisión o incumplimiento.

Por ello, en esta iniciativa proponemos una adición a la fracción XII del artículo 95; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Estableciendo una causal específica para que el Congreso del Estado suspenda o revoque el mandato a los miembros de los ayuntamientos cuando esta omisión ocurra, adicionalmente se propone también una adición al Segundo párrafo del artículo 241 inciso “g” de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en la cual se establezca que el Congreso del Estado iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad en términos del capítulo XI, del Título Segundo de la misma Ley, cuando tenga conocimiento de la omisión de la expedición de la convocatoria pública o en su caso de la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal.

De lo que se trata pues, es de que exista un procedimiento específico de sanción para el caso de incumplimiento en la instalación o designación de este órgano de control interno que es fundamental en el andamiaje jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción para garantizarle a la sociedad guerrerense

la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Gracias, por su atención.

Es cuanto, señor diputado presidente.

...Versión Íntegra...

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
04 de junio del 2019.

Ciudadanos Diputados Secretarios de
la Mesa Directiva de la Sexagésima
Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito J. Jesús Villanueva Vega, en
mi carácter de Diputado integrante del
Grupo Parlamentario de MORENA en la
Sexagésima Segunda Legislatura del
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, en uso de las
facultades que me confieren la fracción I
del artículo 65 de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero y los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, someto a la consideración de esta Asamblea el Proyecto de decreto mediante el que se adiciona la fracción XII al artículo 95; y se adiciona el párrafo segundo al artículo 241-g, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 30 de julio del 2018, la Quincuagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto Número 771 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para transformar a las Contralorías Municipales en órganos de Control Interno Municipal.

A través de la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado

sentó las bases para la instalación y conformación del Órgano de Control Interno Municipal, así como el establecimiento de sus atribuciones en acatamiento y adecuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Esta reforma, armoniza la reforma constitucional del veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De las reformas aprobadas al artículo 113 de la Constitución Federal, estableció el Sistema Nacional Anticorrupción. El Sistema Nacional Anticorrupción es un mecanismo que coordina distintas autoridades de los tres niveles de gobierno, que tienen la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

responsabilidad de promover la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el quehacer público.

Este sistema fue creado para que dichas instituciones puedan trabajar más eficazmente en la prevención, investigación, detección y sanción de las faltas administrativas o los delitos relacionados con hechos de corrupción; así como la vigilancia y control de la forma en que las demás instituciones de gobierno ejercen los recursos públicos que se les asignan.

Asimismo, se estableció que las Entidades Federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Así, el Sistema Anticorrupción vigente en el Estado tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y sus Municipios en la

prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Acorde a ello, el decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece en los artículos segundo, tercero, y cuarto transitorios que el Ayuntamiento de cada Municipio deberá emitir la convocatoria para elegir al Titular del Órgano de Control interno, en un período de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; que el Órgano de Control interno de cada Municipio, deberá instalarse a más tardar, a los noventa días naturales de entrada en vigor la presente reforma y que una vez instalado el Órgano de Control Interno, en un lapso no mayor de quince días naturales, deberá informar al Ayuntamiento correspondiente la forma en que se organizarán para el cumplimiento de sus funciones.

En ese tenor, toda vez que el Órgano de Control Interno Municipal tiene por objeto la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; se advierte la importancia de que el titular del órgano se encuentre designado y realizando las atribuciones inherentes al objeto del ente público.

Ahora bien, con fecha 30 de septiembre del año 2018, se renovaron los H. Ayuntamientos Municipales, también lo es que a la fecha este Poder Legislativo no tiene certeza de que Ayuntamientos de nuestra Entidad hayan cumplido con la obligación de designar al Titular del Órgano de Control Interno, en términos de los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Guerrero, mismo que debió llevarse a cabo el 29 de diciembre de 2018.

Es importante señalar que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se establecen las facultades o atribuciones que tienen los Órganos de Control Interno municipal que entre otros está el organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos; observar las recomendaciones emitidas por el sistema nacional y estatal anticorrupción; vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización; realizar las auditorías internas que se requieran; realizar por si o a solicitud de la Auditoría Superior del Estado, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la administración pública municipal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia y la legalidad en su gestión y encargo. Así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción. De ahí la importancia que reviste que los órganos internos de control municipal estén instalados y desempeñando las atribuciones que la Ley le otorga a efecto de vigilar el correcto desempeño de los funcionarios públicos de ese órgano de gobierno.

En este contexto, es que nace la presente propuesta legislativa, puesto que el Decreto de fecha El 30 de julio del 2018, no establece la hipótesis de incumplimiento de los entes fiscalizables de elegir al titular del Órgano de Control Interno Municipal, la sanción correspondiente y la forma de suplir esta deficiencia.

Por lo tanto, se estima necesario establecer como una hipótesis de responsabilidad oficial en contra de los integrantes de los ayuntamientos, cuando omitan dentro de los plazos legales y sin justificación alguna, la expedición de convocatorias o la designación de los titulares de los órganos autónomos; integrantes de Comités y Consejos Municipales; y, de

autoridades auxiliares o personal municipal que la Ley les obligue a realizar.

Para ello, se propone la adición de la fracción XII al artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- a XI.- [...]

XII.- Por omitir dentro de los plazos legales y sin justificación alguna, la expedición de convocatorias o la designación de los titulares de los órganos autónomos; integrantes de Comités y Consejos Municipales; y, de autoridades auxiliares o personal municipal que la Ley les obligue a realizar.

Concordemente, se propone la adición del segundo párrafo del artículo 241-G, numeral que establece en su texto actual la base normativa en que los integrantes del Ayuntamiento deben expedir la convocatoria pública y designar al Titular del Órgano de Control Municipal. Así, la propuesta legislativa establece que el Congreso del Estado iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad oficial en términos del Capítulo XI, del Título Segundo de esta Ley, cuando tenga conocimiento de que un Ayuntamiento, ha omitido la expedición de la convocatoria pública o la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal.

El texto que se propone es del tenor siguiente.

Artículo 241-G.- [...] .

El Congreso del Estado, iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad oficial en términos del Capítulo XI, del Título Segundo de esta Ley, cuando tenga conocimiento de que un Ayuntamiento ha omitido la expedición

de la convocatoria pública o la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, dentro de los plazos legales.

Las modificaciones que se presentan en esta propuesta legislativa se advierten para mejor comprensión en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:	ARTICULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:
I.- a XI.- [...]	I.- a XI.- [...]

<p>Se adiciona</p>	<p>XII.- Por omitir dentro de los plazos legales y sin justificación alguna, la expedición de convocatorias o la designación de los titulares de los órganos autónomos; integrantes de Comités y Consejos Municipales; y, de autoridades auxiliares o personal municipal que la Ley les obligue a realizar.</p>	<p>los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta. Debiendo reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación; III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos; IV. Haber residido en el Estado durante cinco años</p>	<p>los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta. Debiendo reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación; III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos; IV. Haber residido en el Estado durante cinco años</p>
<p>Artículo 241-G.- El Órgano de Control Interno Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 241-G.- El Órgano de Control Interno Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de</p>		

anteriores al día de su nombramiento; V. Contar con experiencia de al menos cinco años en contaduría, materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; VI. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VII. No ser ministro	anteriores al día de su nombramiento; V. Contar con experiencia de al menos cinco años en contaduría, materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; VI. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VII. No ser ministro
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

de ningún culto religioso; VIII. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, y IX. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la Administración estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación.	de ningún culto religioso; VIII. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación, y IX. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la Administración estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación.
Se adiciona	El Congreso del Estado, iniciará de oficio el procedimiento de

	responsabilidad oficial en términos del Capítulo XI, del Título Segundo de esta Ley, cuando tenga conocimiento de que un Ayuntamiento ha omitido la expedición de la convocatoria pública o la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, dentro de los plazos legales.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado de Guerrero, el PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 95; Y SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 241-G, DE LA LEY ORGANICA DEL

MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Único. - SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 95; Y SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 241-G, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- a XI.- [...]

XII.- Por omitir dentro de los plazos legales y sin justificación alguna, la expedición de convocatorias o la designación de los titulares de los órganos autónomos; integrantes de Comités y Consejos Municipales; y, de autoridades auxiliares o personal municipal que la Ley les obligue a realizar.

Artículo 241-G.-[...].

El Congreso del Estado, iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad oficial en términos del Capítulo XI, del Título Segundo de esta Ley, cuando tenga conocimiento de que un Ayuntamiento ha omitido la expedición de la convocatoria pública o la designación del Titular del Órgano de Control Interno Municipal, dentro de los plazos legales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Atentamente

Diputado J. Jesús Villanueva Vega.